RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0061

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Con fecha 13 de agosto de 1993, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 97.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOJA 97.9FM" con matriz en la ciudad de Loja, y con repetidora ubicada en Gonzanamá, contrato prorrogado según lo dispuesto en el art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0654 de 7 de julio de 2017.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro IT-CZO6-C-2017-0724 de 23 de junio de 2017, reportado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1765-M de 19 de julio de 2017, en el que consta el detalle de la inspección realizado, se desprende lo siguiente:

"...3. RESULTADOS DE CONTROL:

El dia 11 de mayo de 2017, se realiza la inspección correspondiente a ese sistema de radiodifusión en el cerro Colambo del cantón Gonzanama, provincia de Loja, obteniéndose como resultado de la misma y sobre la base de la información de los registros y archivos de esta Coordinación Zonal, las siguientes características de operación:

(...)

3.2. DATOS TÉCNICOS:

PARÁMETROS TÉCNICOS	***AUTORIZADO***			***MEDIDO/VERIFICADO***		
TIPO DE ESTACIÓN:	*MATRIZ*	*REPETIDORA*	*X*	*MATRIZ*	*REPETIDORA*	*X*
FRECUENCIA:	*97 7 MHz*			*97.7 MHz*		
COBERTURA PRINCIPAL (Cabeceras cantonales):	*Cariamanga, Gonzanamá, Celica, Catamayo (La Toma), Quilanga.*			*Gonzanamá* *(No se midió intensidad de campo nuevamente)*		

UBICACIÓN TRANSMISOR	Ubicación:	Cerro Colambo	Ubicación:	Cerro Colambo
	Latitud:	04°14'12.98" S	Latitud:	04°01'13 60" S
	Longitud.	79°23'43 62" W	Longitud:	79°23'44 80" W
	Altura s.n.m.:	3040 m	Altura s.n.m.:	3058 m
TIPO Y FORMA DE ANTENA:	Arreglo de 4 radiadores con pantalla reflectora		Arreglo de 4 anillos radiadores	
AZIMUT DE UBICACIÓN ANTENAS:	4 (225°)		OMNIDIRECCIONAL	
GANANCIA:	5 37 dBd		3.32 dBd (*)	
POTENCIA DE OPERACIÓN DEL TRANSMISOR	410 W		370 W (**)	
PÉRDIDAS dB	1.5		1.5 (***)	
POTENCIA EFECTIVA RADIADA (P.E.R.)	1000 W		562.60 W	
FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL:	ENLACE RADIOELÉCTRICO		ENLACE RADIOELÉCTRICO	

(*) Se toma ganancia de la tabla del Anexo No. 1 del memorando ARCOTEL-DCE-2016-0035-M.

(**) Lectura del medidor de potencia (BIRD 50) a la salida del equipo.

(***) Se toma valor según Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de Noviembre de 2015.

4. OBSERVACIONES:

Sobre la base de la información disponible en los registros de esta Coordinación Zonal y como resultado de la inspección realizada el día 11 de mayo de 2017 a la estación repetidora, en el cerro Colambo, en la ciudad de Gonzanamá, al sistema de radiodifusión sonora en frecuencia

modulada denominado "LOJA 97.9 FM.", frecuencia 97.7 MHz, se puede indicar lo siguiente:

- *Se ha realizado modificaciones técnicas de la estación repetidora en lo concerniente al sistema radiante (ahora un arreglo lineal) e incremento de la potencia de salida del transmisor, sin embargo* ***la repetidora continúa operando con características distintas a las autorizadas.***

- ***El sistema radiante de la repetidora ubicada en el cerro Colambo, difiere de lo autorizado,*** *pues está compuesto por 4 anillos radiadores omnidireccionales, los cuales no tienen una pantalla reflectora, conforme lo autorizado; esta situación hace que la ganancia del sistema radiante y azimut de máxima radiación difiera de lo autorizado.*

- *El valor de la Potencia Efectiva Radiada autorizada para la operación de esa estación repetidora es de 1000 W, sin embargo, se encuentra operando con 562.60 W, por lo que esa estación está transmitiendo con el 56.26 % de lo autorizado.(...)*

Durante la inspección realizada se encontraron instalados los siguientes equipos en la estación repetidora ubicada en el cerro Colambo:

- *Equipo excitador Marca: RVR, Modelo: TEX20-NV*
- *Equipo transmisor Marca: DB, Modelo: KF500.*
- *Equipo receptor de enlace Marca: DB, Modelo: CV.*
- *Antena de recepción de enlace yagui de 6 elementos, polarización vertical.*

Cabe mencionar además que mediante oficio s/n de 09 de marzo de 2017, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-003858-E de 09 de marzo de 2017, el señor Eduardo Ruíz López, Director de Radio LOJA 97.7 FM, en respuesta al oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0161-OF, de 15 de febrero de 2017, respecto a las tareas de control realizadas a la repetidora del sistema LOJA 97.7 FM ubicada en el cerro Colambo indica que, se ha realizado los cambios correspondientes y se ha procedido a llenar los formularios solicitados, cuya documentación fue presentada de forma física y digital (CD) de manera adjunta al oficio; sin embargo mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0451-OF de 25 de abril de 2017, se informa al señor Eduardo Ruiz que, respecto al trámite ARCOTEL-DEDA-2017-003858-E, no es posible atender favorablemente la solicitud hasta que se realicen las correcciones detalladas en el oficio, y se otorga un plazo máximo de 10 días laborables para la presentación de la documentación requerida, indicándole que caso contrario una vez vencido el mismo, la solicitud será archivada. Acorde a los registros disponible en esta Coordinación, el oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0451-OF fue recibido el 28 de abril de abril de 2017, por el señor René Loaiza, por lo que acorde a lo indicado, al no haber presentado documentación alguna en respuesta, el trámite ha sido archivado.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De la inspección realizada a la estación repetidora del sistema de radiodifusión sonora analógica en frecuencia modulada "LOJA 97.9 FM". ubicada en el cerro Colambo, provincia de Loja, autorizada para servir a Cariamanga, Gonzanamá, Celica, Catamayo (La Toma) y Quilanga en la frecuencia 97.7 MHz, se determina que no se han realizado las modificaciones de características técnicas requeridas, conforme ló notificado mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0161-OF de 18 de enero de 2017 y el sistema continua operando con un sistema radiante distinto del autorizado y una potencia efectiva radiada (P.E.R.) menor al 75 % de la máxima autorizada."

ACTO DE APERTURA

El 24 de mayo de 2018 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0049 en contra del señor EDUARDO BOLÍVAR RUIZ LUNA, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0555-OF del 28 de mayo de 2018, Acto de Apertura que fue notificado el 29 de mayo de 2018, conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1366-M de 30 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

"***Art. 313.-*** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés*

social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

"***Art. 314.-*** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".*

El **artículo 142**, dispone: "***Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

El **artículo 144,** determina: "***Competencias de la Agencia.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".*

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente*

Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.
La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: "***Potestad sancionadora.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.* ***La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador****.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art.** ***111****.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*"

"***Art. 114****.- Características Técnicas. Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.*"

El "**INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE**

COMPROBACIÓN DE OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA" expedido mediante resolución Nro. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015.

"Art.6.- Parámetros y características de operación de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta.

8. Potencia efectiva radiada (P.E.R.):

8.2.- Si la P.E.R. de operación es menor al 75% de la P.E.R. autorizada:

(...)

Si producto de las mediciones antes detalladas se detecta que el concesionario no cubre las cabeceras cantonales ubicadas dentro del área de cobertura autorizada más alejadas, el concesionario deberá ***ser notificado de este particular a fin de que en concordancia con la ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias que le permitan cubrir las áreas autorizadas en el título habilitante, y de acuerdo a las respectivas normas técnicas****"*

9.- Tipo de sistema radiante:

En el caso de que al momento de una inspección se verifique que una estación se encuentra operando con un sistema radiante compuesto por un diferente número de antenas, cuyo patrón de radiación sea semejante al autorizado y, si la ganancia y la potencia de operación del transmisor, determinan una potencia efectiva radiada de operación, que cumpla con los niveles de intensidad de campo dentro del área de cobertura principal autorizada, se considerara que se enmarca dentro de los parámetros autorizados en el título habitantes, Sin embargo, ***este particular deberá ser puesto en conocimiento del concesionario en el menor tiempo posible a fin de que coordine con la ARCOTEL la actualización de las modificaciones técnicas del sistema radiante verificado."***

La disposición emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0161-OF de 15 de febrero de 2017.

"... considerando que se detectó esa estación repetidora operando con el sistema radiante distinto al autorizado, así como con una potencia efectiva radiada menor al 75% de la máxima autorizada; sobre la base de lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0818, se le notifica del particular a fin de que en coordinación con ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias que le permitan cubrir las áreas autorizadas en el título habilitante (Cariamanga, Gonzanamá, Catamayo, Quilanga, Celica)."

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "*Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "***Clases.-*** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. ***Infracciones de primera clase.-*** *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

"**Art.130.-Atenuantes**.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.
En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

"Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La documentación presentada por el expedientado con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011196-E de 18 de junio de 2018, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"...hago las siguientes consideraciones específicamente en los siguientes puntos del INFORME TECNICO N°. IT-CZ06-C-2017-0724, del 23 de junio del 2017:

1. *El sistema radiante de la repetidora ubicada en el cerro Colambo, difiere de lo autorizado, pues este compuesto por 4 anillos radiadores omnidireccionales, los cuales no tienen una pantalla reflectora conforme lo autorizado; esta situación hace que la ganada del sistema radiante y azimut de máxima radiación difiera de lo autorizado.*

Ante esta observacion debo manifestar, que medainte oficio n°. atl-2005-00303, de 11 de abril del 2005, se me notifica, con la renovacion del contrato de concesion, y especificamente en el numeral 2. DATOS TECNICOS REPETIDOPRA CONGAZAMA Y ALREDEDORES, consta que estoy autorizado para el uso de 4 anillos. (adjunto copia de contrato de concesion).

2. *El valor de la Potencia Efectiva Radiada autorizada para la operación de este estacion es de 1000 W, sin embargo se encuentra operadon con 526,60 W, por lo que esta estacion esta transmitiendo con 56.26 % de lo autorizado.*

Ante esta observacion debo manifestar, que medainte oficio N° STL-2005-00303, de fecha 11 de abril del 2005, se me notifica, con la renovacion del contrato de concesion, y espeficicamente en el numeral 2. DATOS TECNICOS REPETIDORA GONZANAMA Y ALREDEDORES, consta que estoy autorizado para una potencia de 500W. (Adjunto copia de contrato de concesion).
Con esta consideraciones le solicto se digne rever esta particular, de ser necesario desde ya le solicito se digne coodinar una nueva inséccion, con la finalisas de corrobrar los hechos relatados, para lo cual estare dispuesto a dar las facilidades del caso"

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0724 de 23 de junio de 2017, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1765-M de 19 de julio de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 06 fojas documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011196-E de 18 de junio de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1794-M del 11 de julio de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1191 del 11 de julio de 2018, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor EDUARDO BOLIVAR RUIZ LUNA y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

*"**ANÁLISIS**: /En el oficio sin número del 18 de junio de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-011196-E del 18 de junio de 2018, el señor Eduardo Bolívar Ruiz Luna, en lo relacionado a aspectos técnicos, indica entre los argumentos presentados, lo siguiente:*
"... Ante lo cual hago las siguientes consideraciones específicamente en los siguientes puntos del INFORME TÉCNICO N° IT-CZO6-C-2017-0724, del 23 de junio de 2017:
El sistema radiante de la repetidora ubicada en el cerro Colambo, difiere de lo autorizado, pues esta compuesto por 4 anillos radiadores omnidireccionales, los cuales no tienen una pantalla reflectora conforme lo autorizado; esta situación hace que la ganancia del sistema radiante y azimut de máxima radiación difiera de lo autorizado.
Ante esta observación debo manifestar, que mediante oficio N°. STL-2005-00303, de fecha 11 de abril del 2005, se me notifica, con la renovación del contrato de

concesión, y específicamente en el numeral 2. DATOS TECNICOS REPETIDORA GONZANAMÁ Y ALREDEDORES, consta que estoy autorizado para el uso de 4 anillos. (Adjunto copia de contrato de concesión).
El valor de la Potencia Efectiva Radiada autorizada para la operación de esta estación es de 1000 W, sin embargo se encuentra operando con 526, 60W, por lo que esta estación esta transmitiendo con 56.26% de lo autorizado.
Ante esta observación debo manifestar, que mediante oficio N|. STL-2005-00303, de fecha 11 de abril de 2005, se me notifica, con la renovación del contrato de concesión, y específicamente en el numeral 2. DATOS TÉCNICOS REPETIDORA GONZANAMÁ Y ALREDEDORES, consta que estoy autorizado para una potencia de 500W. (Adjunto copia de contrato de concesión). ..."
Al respecto, se puede indicar que, en la respuesta presentada, se presentan argumentos o criterios que objetan el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0724 en la parte relacionada a las características autorizadas de la estación repetidora del cerro Colambo de radio "LOJA 97.9 FM", más no los resultados del control realizado a esa repetidora, para lo cual utiliza como referencia el documento mediante el cual se renueva el contrato de concesión de ese sistema de radiodifusión hasta el 13 de agosto de 2013, documento emitido el 11 de abril de 2005. Sobre esto vale indicar que el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0724 se elabora tomando como referencia las características autorizadas de operación de ese sistema de radiodifusión a la fecha de ejecución de la tarea de control, esto es el 11 de mayo de 2017, características que se encuentran en los diferentes registros (entre ellos la base de datos SPECTRA PLUS) y archivos de esta Coordinación Zonal, y que además de los datos autorizados en el documento de renovación del contrato, contienen las modificaciones o autorizaciones ejecutadas con posterioridad como parte del proceso de administración y gestión de ese contrato.
Se objeta el tipo de sistema radiante autorizado registrado en el informe técnico, indicando que en el oficio N°. STL-2005-00303, de fecha 11 de abril del 2005 con el que se renovó el contrato, tiene autorizado para la repetidora Colambo el uso de "4 anillos", sin embargo, si se observa en el propio documento remitido por el señor Eduardo Ruiz como adjunto al documento de respuesta, se puede observar que para la repetidora Colambo se autoriza como tipo de Antena un "ARREGLO DIRECTIVO DE 4 RADIADORES" (resaltado en negritas me pertenece), en el que claramente se establece que debe operar con un arreglo con una característica de propagación directiva en determinado azimut, más no omnidireccional como se la ha detectado durante la inspección realizada; adicionalmente en la respuesta presentada, el señor Eduardo Ruiz no considera el oficio ITC-2011-2811 de 21 de septiembre de 2011, documento mediante el cual se notifica la potencia efectiva radiada autorizada de las diferentes estaciones de su sistema de radiodifusión. en el que se establece que el Tipo de Antena autorizada para esa repetidora es un "Arreglo de 4 radiadores con pantalla reflectora" con un Azimut de máxima radiación de 225°, es decir, un arreglo directivo de 4 radiadores, con una directividad a los 225° establecida por la pantalla reflectora. Finalmente, al respecto, vale mencionar que con oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0161-OF de 15 de febrero de 2017 se le informa entre otros puntos al señor Eduardo Ruiz, que se ha detectado que la estación repetidora del cerro Colambo opera con un sistema radiante distinto al autorizado, por lo que se le notifica del particular para que en coordinación con ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias que le permitan cubrir las áreas autorizadas, sin embargo de ello durante una nueva inspección de control realizada el 11 de mayo de 2017 se determina que el sistema radiante autorizado difiere del autorizado.

De igual manera, se objeta la potencia efectiva radiada autorizada registrada en el informe técnico, indicando que en el oficio N°. STL-2005-00303, de fecha 11 de abril del 2005 con el que se renovó el contrato, tiene autorizado para la repetidora Colambo "una potencia de 500W", sin embargo, el señor Eduardo Ruiz no considera el oficio ITC-2011-2811 de 21 de septiembre de 2011, documento mediante el cual se notifica la potencia efectiva radiada autorizada de las diferentes estaciones de su sistema de radiodifusión, en el que se establece que el P.E.R de operación de la repetidora del cerro Colambo es de 1.00 kW (1000 W). Para este caso también vale mencionar que con oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0161-OF de 15 de febrero de 2017 se le informa entre otros puntos al señor Eduardo Ruiz, que se ha detectado que la estación repetidora del cerro Colambo opera con una potencia efectiva radiada menor al 75% de la máxima autorizada, por lo que se le notifica del particular para que en coordinación con ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias que le permitan cubrir las áreas autorizadas, sin embargo de ello durante una nueva inspección de control realizada el 11 de mayo de 2017 se determina que esa repetidora continua operando con una potencia efectiva radiada menor al 75% de la máxima autorizada.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0724 del 23 de junio de 2017, en el que se determinó que el señor Eduardo Bolívar Ruiz Luna, concesionario de las frecuencias en la que opera el sistema de radiodifusión sonora denominado "RADIO LOJA 97.9 FM", no ha realizado las modificaciones de características técnicas requeridas en la repetidora ubicada en el cerro Colambo, autorizada para servir a Gonzanamá, Celica, Catamayo y Quilanga, conforme lo notificado con oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0161-OF de 18 de enero de 2017 y continuar operando el sistema con un sistema radiante distinto al autorizado y una potencia efectiva radiada (P.E.R.) menor al 75% de la máxima autorizada.

Revisado ese informe, se puede observar además que en la fecha que se determinó el cometimiento de la infracción, no se determinó que por ese motivo se haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones."

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2018-0185 del 25 de julio de 2018, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en la inspección realizada en el cerro Colombo, provincia del Loja el 11 de mayo de 2017, al sistema de Radiodifusión Sonora denominado radio "LOJA 97.9 FM", en la diligencia referida la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, determino que el sistema de radiodifusión referido a nombre del señor EDUARDO BOLIVAR RUIZ LUNA "*De la inspección realizada a la estación repetidora del sistema de radiodifusión sonora analógica en frecuencia modulada "LOJA 97.9 FM", ubicada en el cerro Colambo, provincia de Loja, autorizada para servir a Cariamanga, Gonzanamá, Celica, Catamayo (La Toma) y Quilanga en la frecuencia 97.7 MHz, se determina que no se han realizado las modificaciones de características técnicas requeridas, conforme lo notificado mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0161-OF de 18 de enero de 2017 y el sistema continua*

operando con un sistema radiante distinto del autorizado y una potencia efectiva radiada (P.E.R.) menor al 75 % de la máxima autorizada."

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0049, notificado a la expedientada el 29 de mayo de 2018.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fatico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1794-M del 11 de julio de 2018, adjunta Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-01191 del 11 de julio de 2018, del cual manifiesta lo siguiente: *"Al respecto, se puede indicar que, en la respuesta presentada, se presentan argumentos o criterios que objetan el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0724 en la parte relacionada a las características autorizadas de la estación repetidora del cerro Colambo de radio "LOJA 97.9 FM", más no los resultados del control realizado a esa repetidora, para lo cual utiliza como referencia el documento mediante el cual se renueva el contrato de concesión de ese sistema de radiodifusión hasta el 13 de agosto de 2013, documento emitido el 11 de abril de 2005. Sobre esto vale indicar que el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0724 se elabora tomando como referencia las características autorizadas de operación de ese sistema de radiodifusión a la fecha de ejecución de la tarea de control, esto es el 11 de mayo de 2017, características que se encuentran en los diferentes registros (entre ellos la base de datos SPECTRA PLUS) y archivos de esta Coordinación Zonal, y que además de los datos autorizados en el documento de renovación del contrato, contienen las modificaciones o autorizaciones ejecutadas con posterioridad como parte del proceso de administración y gestión de ese contrato. / Se objeta el tipo de sistema radiante autorizado registrado en el informe técnico, indicando que en el oficio N°. STL-2005-00303, de fecha 11 de abril del 2005 con el que se renovó el contrato, tiene autorizado para la repetidora Colambo el uso de "4 anillos", sin embargo, si se observa en el propio documento remitido por el señor Eduardo Ruiz como adjunto al documento de respuesta, se puede observar que para la repetidora Colambo se autoriza como tipo de Antena un "ARREGLO* ***DIRECTIVO*** *DE 4 RADIADORES" (resaltado en negritas me pertenece), en el que claramente se establece que debe operar con un arreglo con una característica de propagación directiva en determinado azimut, más no* ***omnidireccional*** *como se la ha detectado durante la inspección realizada; adicionalmente en la respuesta presentada, el señor Eduardo Ruiz no considera el oficio ITC-2011-2811 de 21 de septiembre de 2011, documento mediante el cual se notifica la potencia efectiva radiada autorizada de las diferentes estaciones de su sistema de radiodifusión, en el que se establece que el Tipo de Antena autorizada para esa repetidora es un "Arreglo de 4 radiadores con pantalla reflectora" con un Azimut de máxima radiación de 225°, es decir, un arreglo directivo de 4 radiadores, con una*

directividad a los 225° establecida por la pantalla reflectora. Finalmente, al respecto, vale mencionar que con oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0161-OF de 15 de febrero de 2017 se le informa entre otros puntos al señor Eduardo Ruiz, que se ha detectado que la estación repetidora del cerro Colambo opera con un sistema radiante distinto al autorizado, por lo que se le notifica del particular para que en coordinación con ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias que le permitan cubrir las áreas autorizadas, sin embargo de ello durante una nueva inspección de control realizada el 11 de mayo de 2017 se determina que el sistema radiante autorizado difiere del autorizado. /De igual manera, se objeta la potencia efectiva radiada autorizada registrada en el informe técnico, indicando que en el oficio N°. STL-2005-00303, de fecha 11 de abril del 2005 con el que se renovó el contrato, tiene autorizado para la repetidora Colambo "una potencia de 500W", sin embargo, el señor Eduardo Ruiz no considera el oficio ITC-2011-2811 de 21 de septiembre de 2011, documento mediante el cual se notifica la potencia efectiva radiada autorizada de las diferentes estaciones de su sistema de radiodifusión, en el que se establece que el P.E.R de operación de la repetidora del cerro Colambo es de 1.00 kW (1000 W). Para este caso también vale mencionar que con oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0161-OF de 15 de febrero de 2017 se le informa entre otros puntos al señor Eduardo Ruiz, que se ha detectado que la estación repetidora del cerro Colambo opera con una potencia efectiva radiada menor al 75% de la máxima autorizada, por lo que se le notifica del particular para que en coordinación con ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias que le permitan cubrir las áreas autorizadas, sin embargo de ello durante una nueva inspección de control realizada el 11 de mayo de 2017 se determina que esa repetidora continua operando con una potencia efectiva radiada menor al 75% de la máxima autorizada." Al respecto es pertinente señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por no haber realizado las modificaciones de las características técnicas con la finalidad de que se dé cobertura a las áreas autorizadas y según se desprende del análisis realizado por la unidad técnica el señor EDUARDO BOLIVAR RUIZ LUNA, a pesar de las coordinaciones efectuadas no ha dado cumplimiento y de los argumento expuesto por el expedientado no se ha desvanecido el hecho por el cual se le imputa.

Consecuentemente lo argumentado no se puede considerar como eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0049, hecho que se adecua a lo prescrito en el numero 16 letra b del artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, *en razón de lo expuesto se deberá emitir la resolución sancionatoria pertinente."*

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor EDUARDO BOLIVAR RUIZ LUNA concesionario

del servicio de radiodifusión sonora, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como atenuante, respecto a los agravantes no se han determinado.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0296-M, se desprende que *"De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Ingresos y Gastos, correspondiente al año 2017, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-009306-E de 23 de mayo de 2018, en el cual reporta sus Ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla (...) TOTAL DE INGRESOS 31.381,36 USD*; Razón por la cual se debe proceder conforme lo provee el Art. 121 de la LOT, que establece: "1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia", considerando un atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0185 del 25 de julio de 2018, emitido por el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor EDUARDO BOLIVAR RUIZ LUNA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0900242520001, por no haber realizado las modificaciones de las características técnicas por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Articulo 3.- IMPONER al señor EDUARDO BOLIVAR RUIZ LUNA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0900242520001, de acuerdo a lo previsto en el articulo 121 numero 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 73/100 CENTAVOS (3.73) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacifico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Articulo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora

Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del articulo 134 la Ley citada.

Articulo 5.- NOTIFICAR al señor EDUARDO BOLIVAR RUIZ LUNA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0900242520001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. 24 de mayo 10-17 y Azuay esquina, piso 3 de la ciudad de Loja de la provincia de Loja. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 26 de julio de 2017.

Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por.	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Maritza Tapia	Dr Walter Velásquez	Dr Walter Velásquez

COORDINACIÓN ZONAL 6